

prepara en cinco años de intenso trabajo su *Teoría de las Cortes*, que aparecerá en 1813. El *Discurso* termina mostrando la posición del autor frente a la Constitución del año 12, que si bien le llena de entusiasmo, requiere a su juicio una inmediata revisión para mejorarla.

El estudio de Maravall sobre las ideas políticas de Martínez Marina es admirable, y ha sido realizado teniendo en cuenta el conjunto de sus escritos. Los aspectos examinados son: Historia y política, visión de la Historia de España, antropología política, la nación y el contrato social, doctrina de la soberanía, formas de gobierno y división de poderes, representación nacional, derechos individuales e idea de la Constitución.

No es posible resumir aquí las conclusiones de Maravall sobre la posición de Martínez Marina en cada uno de esos aspectos concretos. Pero sí recogeré la acertada caracterización que hace del que viene siendo considerado como el fundador de la historia del Derecho español y el primer historiador entre nosotros del pensamiento político.

«En rigor, Marina, no pertenece a la generación de los grandes historiadores del XIX. Propiamente, él está con los últimos ilustrados que desarrollan un nuevo método crítico para la investigación del pasado, y lo que tiene de más sobre éstos es, sencillamente, que la común vena prerromántica, propia de los que se encuentran en la situación cultural española, en Marina es más rica por la fecha límite en que escribe sus obras.»

Lo más original de su actitud intelectual es que, partiendo de su amplio conocimiento de nuestros grandes teólogos y filósofos de los siglos XVI y XVII, trata de fundamentar en ellos las nuevas doctrinas políticas y, como dice Maravall, «cree hallar en los testimonios del pasado las ideas nuevas y acaba desfigurando éstas al interpretarlas desde unos pretendidos orígenes con los que, en rigor, tenían muy escasa relación». Esta «colosal miopía» política de Martínez Marina, fruto de su formación predominante de historiador, en cuya mente sobrevive un amplio caudal de pensamiento tradicional, le hace ignorar lo que es en realidad la representación nacional, confundir el contrato social—que cree defender, pero al cual es absolutamente refractario—con el de sujeción, y formular el principio de soberanía mezclando ideas distintas tomadas de la Declaración de 1789 y de la tradición escolástica.

ISMAEL SÁNCHEZ BELLA

MEIJERS, E. M.: *Etudes d'Histoire du Droit*, I. (Leiden, 1956).
IX + 286 páginas.

Recientemente ha aparecido el primer tomo de los estudios de MEIJERS relativos a la Historia del Derecho. Los estudios a que nos referimos constituyen una obra de conjunto en la que se ha dado cabida a una serie de artículos publicados con anterioridad, salvo uno que está inédito, en diferentes revistas europeas. La edición, posterior al fallecimiento

de MEIJERS, ha sido preparada entre otros por los profesores de la Universidad de Leiden MM. R. FEENSTRA y H. W. D. FISCHER, que se han ocupado de la revisión de cada uno de los artículos histórico-jurídicos publicados en este volumen, primero de los tres que formarán la serie completa.

El carácter heterogéneo que entre sí presentan los artículos publicados ha exigido una clasificación de los mismos y ésta ha sido llevada a cabo con base en los límites territoriales de aquéllos. En este sentido la obra aparece dividida en tres apartados: «Problemas generales de Historia del Derecho de Europa Occidental», «Historia del Derecho francés» e «Historia del Derecho español». Los primeros son, a nuestro entender, de un interés muy notable, puesto que revelan una postura ante determinadas cuestiones que desde un punto de vista conceptual y metodológico tiene planteadas la Historia del Derecho.

En el primero, *Het Middeleeuwsch recht als hulpmiddel bij het onderzoek naar de verspreiding der rassen en stammen in West-Europa* (p. 3-17), se examina la posibilidad de la utilización del derecho medieval como fuente auxiliar de investigación para el estudio de la difusión de los grupos étnicos en Europa occidental. En este orden de cosas se comprueba como, en ocasiones, los límites de territorios donde rige un mismo derecho no coinciden con demarcaciones políticas o eclesiásticas conocidas. Sería posible pensar que esos territorios correspondiesen con los límites de grupos étnicos asentados de antiguo en el suelo; un ejemplo de ello: el límite entre las regiones de los Países Bajos donde estuvo en vigor el régimen sucesorio llamado *aasdomsrecht* y aquellas otras en las que se aplicó el régimen llamado *schependomsrecht*, parece hacer referencia a la frontera septentrional de ocupación del suelo en el sur de Holanda por elementos procedentes del Viejo-Rhin, del Lek y del Bajo-Mosa.

El artículo siguiente versa sobre *Le droit ligurien de succession I y II* (p. 18-54). La primera parte sirvió de introducción a su obra *Le droit ligurien de succession en Europa occidentale* (Haarlem, 1928), reseñada ya en este Anuario 7 (1930) p. 517-518 por J. M. Ots. En él se trata del derecho ligur como un derecho hereditario arcaico común que había persistido en los diferentes pueblos europeos libre de influencia romana y germánica. La segunda parte es una defensa de la tesis del derecho ligur frente a las objeciones formuladas por M. CHAMPEAUX en la *Revue historique de droit français et étranger* (1931).

En *Le droit ménapien* (p. 55-64) se preocupa el autor de encontrar una explicación a la sorprendente concordancia que en materia de sucesiones existe entre el derecho de Brabante occidental y el de país flamenco. Dado que el derecho de Malinas coincide exactamente con el derecho de los señoríos de Cassel y de Bailleul y de las comarcas vecinas, que forman un territorio situado entre los ríos Aa, Lys e Yser, y con el derecho del señorío de Brujas, es verosímil pensar en el origen común de este círculo de derecho. DESMAREZ señaló el derecho franco

como causa y origen de esas coincidencias. Pero ocurre, como observa MEIJERS, que ese derecho señalado y que es común a varias regiones no coincide con el derecho franco; es más arcaico que éste. De aquí su tesis sobre el derecho menapio. Malinas y el Brabante occidental, de una parte, y el Mempisco medieval, de otra, es decir, esa zona de los señoríos de Cassel y Bailleul, han sido la antigua patria de los menapios. En consecuencia, cabe pensar en una persistencia en estos territorios de un derecho arcaico y primitivo, el derecho menapio, que no es romano ni germánico.

El artículo titulado *Vergelijkingen met breuken in Middeleeuwse rechtsteksten* (p. 65-81) es el último de los comprendidos bajo la rúbrica relativa a los problemas generales de la Historia del Derecho de Europa occidental. Su objeto es precisar el alcance y significado de esos textos medievales en los que se lee que la viuda tiene derecho a la restitución de su dote y un tercio más. Según MEIJERS, ese tercio más no indica un tercio de la dote solamente, sino un tercio de la dote aumentada en ese tercio. Si la dote es de cien, el tercio se eleva a cincuenta, es decir, que la expresión de la dote y un tercio se concreta en la suma de aquella y la mitad más.

La serie de artículos sobre «Historia del Derecho francés» comienza con *Les institutions municipales et le droit coutumier de Saint-Amand en Pévèle au moyen âge* (p. 87-151). No procede hacer un resumen de su contenido, basta un índice de los problemas examinados. Saint-Amand ha gozado de un régimen jurídico especial, en cuanto que desde un principio, a. 639, ha sido un territorio inmune. Su peculiar organización, gobierno y administración de justicia son una consecuencia de ello. El derecho consuetudinario de Saint-Amand es estudiado con detención en sus aspectos concretos: personas (menores, hijos bajo el poder del padre o de la madre, mujeres, extraños al lugar o forasteros, clérigos), régimen matrimonial, sucesiones (testamento, «saisine», partición), régimen de los bienes (tenencia de tierras, acciones anejas a la propiedad, derecho de prenda), obligaciones (venta, donación, arrendamiento, sucesión), procedimiento civil (ejecución y juicios sobre tierras).

Siguen tres artículos sobre procedimiento: *L'indivisibilité de l'aveu* (p. 155-178), «*Cerquemanage*» (p. 179-184) y *Le développement des ordonnances sur référé en France* (p. 185-205). En el primero se intenta precisar los orígenes de la teoría actual sobre la indivisión de la confesión judicial. El segundo hace referencia a un procedimiento especial —el «cerquemanage» o deslinde— para solucionar las cuestiones que sobre inmuebles surgen entre vecinos, existente en Bélgica y en los lugares fronterizos de Francia. En el tercero se estudia la jurisprudencia francesa sobre ejecuciones provisionales, que se forma en el siglo XVIII y que está enraizada en el procedimiento romano-canónico medieval.

Mayor interés para nosotros presentan los artículos relativos a instituciones de derecho privado. En *Le décret d'Andernach de l'an 594* (p. 209-227) se examina una situación de hecho, la introducción en el

reino de Austrasia de la representación sucesoria en la línea directa. El problema se plantea con respecto a la vigencia real del derecho. La generalidad de los autores, desde WARNAKÖNIG hasta BEISNER la han negado, o al menos la han puesto en duda, basándose en el hecho de que en fórmulas merovingias posteriores los abuelos llaman a la herencia a sus nietos y a sus hijos, cosa que resultaría obvia si el decreto hubiese sido observado. Sin embargo, MEIJERS llega a la solución contraria: del examen de las fuentes deduce la existencia del derecho de representación en un territorio que corresponde a los Países Bajos, Francia y Alemania y que se halla situado totalmente en el antiguo reino de Austrasia.

En el artículo titulado *La réalité et la personnalité dans le droit du Nord de la Franc et dans le droit anglais* (pág. 228-245), es posible apreciar cómo en el antiguo derecho del norte de Francia, Bélgica e Inglaterra el patrimonio no se divide en derechos reales y derechos personales, sino en patrimonio familiar y patrimonio personal, hablándose de *hereditagia* en oposición a *catalla*. Esta distinción de bienes, que no corresponde sino parcialmente con la romana de muebles e inmuebles, tiene gran trascendencia en el ordenamiento jurídico, hasta el punto de que existen juicios sobre muebles y juicios sobre inmuebles. A partir del siglo XIII, sin embargo, la influencia del Derecho romano y la necesidad de delimitar la competencia de la justicia secular de la eclesiástica hace que las expresiones juicios sobre muebles y juicios sobre inmuebles sean sustituidas por acciones personales y acciones reales. Pero la sustitución ha sido meramente terminológica. Una buena prueba de ello es que en el derecho moderno el legislador toma como sinónimos acción real y acción inmobiliaria con olvido de la existencia de acciones reales mobiliarias y acciones personales inmobiliarias.

La evolución de los *Testaments olographes* (págs. 246-264) da fin a los artículos dedicados a la Historia del Derecho francés. La institución se desarrolla en el siglo XV en el derecho del norte de Francia, debido en buena parte a la labor de los comisarios encargados de la confirmación de las costumbres codificadas. La causa de ello es la mayor seguridad de que goza el testamento escrito y firmado por el testador. En el sur de Francia, en el país del derecho escrito, el testamento ológrafo no ha sido reconocido y sólo se admitía en cada caso concreto mediante la prueba de la costumbre. En el Código civil de 1804, artículo 970, esta forma de testamento se incorpora al derecho común de Francia, si bien ya había tenido carácter general en las ordenanzas de 1629 y 1735.

Por último, cierra la obra de MEIJERS un artículo referente a la historia de nuestro derecho, *Los fueros de Huesca y Sobrarbe* (págs. 267-286) traducido por R. GIBERT y publicado en este *Anuario* 18 (1947), págs. 35-60.